

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, 11 ABR. 1984

VISTO el Artículo 6º Apartado II Incisos c); f) y g) del Decreto -  
Territorial Nº 692/86 -Reglamento de la Ley 261, y;

CONSIDERANDO:

Que el Inciso f) al referirse a "Postergación de licencia pendientes" presenta inconvenientes en su interpretación, ya que se entiende como interrupción de Licencia, lo que correspondería al inciso g).

Que al analizar el Inciso g) "Interrupciones" del citado Artículo se observa que presenta situación de privilegio del docente titular con respecto a docentes interinos y suplentes.

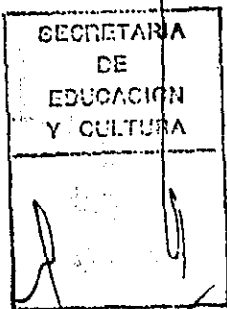
Que ante esto se ve la necesidad de modificar el inciso c) del mismo Artículo a efectos de "Transferencias".

Que se hace necesario modificar lo normado a fin de que sea clara la reglamentación y de igualdad de oportunidades a todos los docentes sin tener en cuenta su situación de revista, por considerarse que la licencia anual reglamentaria es por año trabajado.

Que ante el proyecto presentado por la Comisión Permanente del Estado del Docente el Consejo Territorial de Educación realiza modificaciones y propone la sustitución de lo normado hasta el presente.

Que la Secretaría de Educación y Cultura comparte lo propuesto por el Cuerpo Colegiado.

Que el suscripto se encuentra facultado por Decreto Ley 2191/57 en su Artículo 20º para dictar el presente acto administrativo.



174



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///2

Por ello:

EL GOBERNADOR DEL TERRITORIO NACIONAL  
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

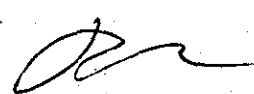
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Sustituir el inciso c) del Artículo 6º - Apartado II - Decreto Territorial 692/86 al que quedará redactado con el siguiente texto: "c) Transferencias: Podrá ser transferida íntegra o parcialmente al año siguiente, por la autoridad facultada a otorgarla, cuando concurren circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindible adoptar esa medida, no pudiendo por esta causal aplazarse por más de un (1) año. Deberá usufructuarse según lo normado en el Artículo 1º - Decreto Territorial 4748/86".

ARTICULO 2º.- Sustituir el Inciso f) del Artículo 6º - Apartado II - Decreto Territorial Nº 692/86 al que quedará redactado con el siguiente texto: "f) Postergación de licencias pendientes: El docente que no hubiere podido gozar de licencia anual ordinaria, dentro del período correspondiente por iniciar licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo, maternidad, para realizar estudios o investigaciones, incorporación a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, mantendrá el derecho a la licencia que le hubiere quedado pendiente y deberá usufructuarla durante el próximo período de receso funcional o durante el período de receso escolar por vacaciones de invierno siguiente".

ARTICULO 3º.- Sustituir el Inciso g) del Artículo 6º - Apartado II - Decreto Territorial Nº 692/86 al que quedará redactado con el siguiente texto: "g) Inte

*nm*



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///3

rrupciones: La licencia anual ordinaria sólo podrá interrumpirse por afecciones o lesiones de corto tratamiento para cuya atención se hubiere acordado más de cinco (5) días, por afecciones o lesiones de largo tratamiento, enfermedad profesional, maternidad, fallecimiento de familiar, atención de los hijos menores o razones de servicio.

En esos supuestos, excluida la causal de razones de servicio, el docente deberá continuar en uso de licencia anual ordinaria durante el período de receso escolar por vacaciones de invierno siguiente, en el receso funcional inmediato a la desaparición de la causal que motivó la interrupción o inmediatamente si aún restan días del receso funcional en el que interrumpió.

En ninguno de estos casos se considerará que existe fraccionamiento.

Si la interrupción se produjera por fallecimiento de un familiar, por el otorgamiento de licencia para atención de hijos menores o por ambas causales, el lapso que reste usufructuar de la licencia ordinaria será adicionado al que corresponda a dicho beneficio, pero en ningún caso el término total, computadas todas las causales, podrá exceder de 50 días corridos."

ARTICULO 4º.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial del Territorio y archívese.

DECRETO Nº

1338

/89

Ing. Agr. ALFREDO MOSSE  
MINISTRO DE GOBIERNO

HELIOS ESEVERRI  
GOBERNADOR